Centro de Estudios de Consumo

PUBLICACIONES JURÍDICAS
http://centrodeestudiosdeconsumo.com

LA INTERVENCIÓN DE UN TERCERO DE CONFIANZA EN LA CONTRATACIÓN ELECTRÓNICA DE UN SEGURO ¿ACREDITA LA FIRMA EXIGIDA PARA LA EFICACIA DE LAS CLÁUSULAS LIMITATIVAS?*

SAP Albacete (Sección 1ª), de 5 junio 2023 (JUR 2023\279733)

Mª Del Sagrario Bermúdez Ballesteros**
Profesora Contratada Doctora de Derecho civil
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha de publicación: 17 de julio de 2024

La contratación electrónica de un seguro a través de un tercero de confianza no acredita la firma exigida para la eficacia de las cláusulas limitativas, a tenor de las exigencias formales requeridas por el art. 3 LCS, si tales cláusulas no han sido firmadas expresamente, además de la firma de las condiciones generales.

Los certificados del tercero de confianza prueban el contenido del documento que se envió al tomador y éste recibió, pero no que fuera firmado por medios electrónicos válidos, ni en todo ni en parte.

1. Consideraciones previas

La Audiencia Provincial de Albacete se pronuncia, una vez más, sobre el recurrente tema de los requisitos que deben cumplir las cláusulas limitativas de los derechos de los

* Este trabajo es parte del Proyecto de I+D+i PID2021-128913NB-I00, titulado "Protección de consumidores y riesgo de exclusión social: seguimiento y avances", financiado/a por MICIU/AEI/10.13039/501100011033/ y "FEDER Una manera de hacer Europa" dirigido por Ángel Carrasco Perera y Encarna Cordero Lobato, del Proyecto de Investigación SBPLY/23/180225/000242 "El reto de la sostenibilidad en la cadena de suministros y la defensa del consumidor final" cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, en el marco del Programa Operativo de Castilla-La Mancha 2021-2027, dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana Carretero García y de las Ayudas para la realización de proyectos de investigación aplicada, en el marco del Plan Propio de investigación, cofinanciadas en un 85% por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), para el proyecto titulado "Modelos jurídicos eficientes de consumo sostenible", con Ref.: 2022-GRIN- 34487 dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana I. Mendoza Losana.
** ORCID ID: https://orcid.org/0000-0002-1260-3867

asegurados para ser eficaces, en virtud de lo establecido en el art. 3 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro (LCS).

Por el contrato de seguro el asegurador se obliga mediante el cobro de una prima y para el caso de que se produzca el evento cuyo riesgo es objeto de cobertura a indemnizar, dentro de los límites pactados, el daño producido al asegurado o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones convenidas[1]. Es un contrato de adhesión que se vale de condiciones generales que deben ser aceptadas expresamente por los asegurados. Con la finalidad de prestarles la necesaria protección jurídica para que comprendan los riesgos cubiertos por la póliza suscrita, el citado art. 3 de la LCS obliga a que todas las cláusulas del contrato (generales y particulares) sean redactadas *"de forma clara y precisa"* [2]. Dispone al respecto la norma:

> *"Las condiciones generales, que en ningún caso podrán tener carácter lesivo para los asegurados, habrán de incluirse por el asegurador en la proposición de seguro si la hubiere y necesariamente en la póliza de contrato o en un documento complementario, que se suscribirá por el asegurado y al que se entregará copia del mismo. Las condiciones generales y particulares se redactarán de forma clara y precisa".*

Tal precepto recoge los presupuestos de incorporación de las condiciones generales al contrato, establecidos también por los arts. 5 y 7 de la Ley 7/1998, de Condiciones Generales de contratación (LCGC). Con carácter general, dichos artículos disponen la necesidad de aceptación de las mismas previo su conocimiento por el asegurado; en caso contrario, no quedarán incorporadas al contrato.

Entre el clausulado del contrato de seguro[3], se encuentran las denominadas "cláusulas limitativas" que restringen, condicionan o modifican el derecho del asegurado a la

[1] Art. 1 LCS.

[2] Sobre la exigencia de transparencia contractual en la contratación de seguros, puede consultarse DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Pilar, "Las cláusulas limitativas deben ser específicamente aceptadas en las condiciones generales para ser oponibles al asegurado. STS (Sala 1ª) 1321/2023 de 27 de septiembre de 2023 (JUR 2023, 374914)", *CESCO,* 19 febrero 2024, disponible en: Las cláusulas limitativas deben ser específicamente aceptadas en las condiciones generales para ser oponibles al asegurado (centrodeestudiosdeconsumo.com)

[3] Según la terminología habitual utilizada por doctrina y jurisprudencia, se distinguen tres tipos de cláusulas. Por un lado, las *cláusulas delimitadoras*, que son aquellas que tienen por objeto delimitar el objeto del contrato y fijar los riesgos que, en caso de producirse el siniestro, hacen surgir en el asegurado el derecho a la indemnización.
Por otro, las *cláusulas limitativas* son las que restringen, condicionan o modifican el derecho del asegurado a la indemnización o a la prestación garantizada en el contrato una vez que el riesgo objeto del seguro se ha producido.
Y, finalmente, las denominadas *cláusulas sorpresivas,* que, al igual que las anteriores, limitan los derechos del asegurado, pero, en este caso, de un modo absolutamente incompatible con la propia

indemnización o a la prestación garantizada en el contrato una vez que el riesgo objeto del seguro se ha producido. Para que estas cláusulas sean eficaces, el art. 3.I LCS *in fine,* impone dos requisitos formales: *i)* que aparezcan destacadas de un modo especial y *ii)* que hayan sido aceptadas específicamente por el asegurado y tomador. Señala el artículo:

> *"Se destacarán de modo especial las cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados, que deberán ser específicamente aceptadas por escrito".*

La particularidad del caso litigioso está en que la contratación del seguro se había producido por vía electrónica (mediante SMS) y en ella había intervenido un tercero de confianza.

El tercero de confianza es un mediador que actúa como depositario de las actividades realizadas entre dos partes, generalmente, un particular y una empresa, en la contratación de productos y servicios[4]. Esta figura se reconocía en nuestro país por leyes previas al Reglamento eIDAS[5]; concretamente, se contemplaba en el derogado el art. 25 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico (LSSICE), vigente en la fecha en que se concluyó el contrato litigioso. El citado precepto disponía:

> *"1. Las partes podrán pactar que un tercero archive las declaraciones de voluntad que integran los contratos electrónicos y que consigne la fecha y la hora en que dichas comunicaciones han tenido lugar. La intervención de dichos terceros no podrá alterar ni sustituir las funciones que corresponde realizar a las personas facultadas con arreglo a Derecho para dar fe pública. 2. El tercero deberá archivar en soporte informático las declaraciones que hubieran tenido*

---

finalidad del contrato, suponiendo su inclusión la frustración del fin económico perseguido por el asegurado al suscribir el contrato de seguro.
Respecto a la doctrina del TS en cuanto a la distinción entre cláusulas delimitadoras y limitativas, véase DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Pilar, "La cláusula que asigna el valor real al objeto asegurado frente al valor nuevo proclamado de forma general, es limitativa de los derechos del asegurado en un seguro multirriesgo del hogar. STS (Sala 1ª) 6 julio 2020 (JUR 2020, 214472)", *CESCO,* 23 julio 2020, disponible en: La_clausula_que_asigna_el_valor_real_al_objeto_asegurado_frente_al_valor_nuevo_proclamado_de_forma_general.pdf (centrodeestudiosdeconsumo.com)

[4] Puede consultarse al respecto: Prestadores de servicios electrónicos de confianza y terceros: qué son - Tecalis; Prestador Cualificado de Servicios de Confianza ¿Qué debes saber? (docuten.com)

[5] La norma europea que regula la figura del prestador de servicios de confianza (anteriormente denominado "tercero de confianza") es el Reglamento eIDAS, o Reglamento (UE) Nº 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de julio de 2014 relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior. Con este Reglamento se deroga la Directiva 1999/93/CE.

lugar por vía telemática entre las partes por el tiempo estipulado que, en ningún caso, será inferior a cinco años."

Actualmente, la figura del tercero de confianza -hoy denominado "prestador de servicios de confianza"- se rige por la Ley 6/2020, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza[6], que derogó el citado art. 25 LSSICE.

Las terceras partes de confianza se encargan de custodiar la documentación y certificados de verificación durante un periodo de mínimo 5 años. Como sujetos neutrales, independientes e imparciales, su intervención es especialmente relevante en sectores como el financiero y el de seguros, entre otros[7].

2. Antecedentes y objeto del litigio

En el caso litigioso, se había contratado electrónicamente un seguro de automóvil (vía SMS) con la intermediación de un tercero de confianza -concretamente *Logalty Servicios de Tercero de Confianza, S.L. (LOGALTY)*-. Según consta en el contrato suscrito, la intervención del tercero estaba prevista *para archivar las comunicaciones que se hicieran entre sí las partes y consignase su fecha y hora.*

Se produjo un accidente, causado por quien conducía el automóvil asegurado careciendo de permiso de circulación. Previo el correspondiente proceso penal, la aseguradora del vehículo indemnizó al perjudicado causante del accidente.

Posteriormente, al amparo del art. 10 de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor (LRCSCVM)[8], la aseguradora ejercita acción de

---

[6] El 11 de noviembre de 2020, se publica en el BOE la Ley 6/2020, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza. Esta Ley deroga la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, Ley de Firma Electrónica de España. Su objetivo principal es regular ciertos aspectos de los servicios electrónicos de confianza y complementar al vigente Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014. Disposición 14046 del BOE núm. 298 de 2020

[7] Puede consultarse al respecto: Prestadores de servicios electrónicos de confianza y terceros: qué son - Tecalis

[8] Artículo 10 LRCSCVM. Facultad de repetición.
"El asegurador, una vez efectuado el pago de la indemnización, podrá repetir:
a) Contra el conductor, el propietario del vehículo causante y el asegurado, si el daño causado fuera debido a la conducta dolosa de cualquiera de ellos o a la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas o de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.
b) Contra el tercero responsable de los daños.
c) Contra el tomador del seguro o asegurado, por las causas previstas en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, y, conforme a lo previsto en el contrato, en el caso de conducción del vehículo por quien carezca del permiso de conducir.
d) En cualquier otro supuesto en que también pudiera proceder tal repetición con arreglo a las leyes.

repetición contra el conductor del vehículo y contra el tomador asegurado para recuperar la indemnización satisfecha al perjudicado, pretendiendo la condena solidaria de ambos al pago de la cantidad a que ascendió la indemnización, más intereses y costas.

En primera instancia se desestima íntegramente la demanda. La aseguradora interpone recurso de apelación solicitando la revocación parcial de la sentencia y la estimación de la demanda frente al tomador asegurado.

El objeto principal de la sentencia que se expone versa sobre la oponibilidad -frente al tomador asegurado- de la cláusula de exclusión de cobertura en el supuesto de conducción sin permiso de conducción. La clave del asunto está en decidir si la intervención del tercero en la contratación es suficiente para acreditar el cumplimiento del requisito de la *firma específica por escrito* de las cláusulas limitativas, exigido legalmente para la eficacia de las mismas.

3. Decisión de la AP

La AP Albacete desestima el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de instancia, desestimando así la acción de repetición de la aseguradora perjudicada frente al tomador y asegurado. Entiende, por tanto, inoponible frente este la cláusula de exclusión de cobertura en el supuesto de conducción sin permiso de circulación.

La decisión se fundamenta en los siguientes argumentos:

Primero. Afirma la AP que la cláusula de exclusión litigiosa es una cláusula limitativa y que no se ha acreditado que estuviera expresamente aceptada por el tomador, por no reunir los requisitos de eficacia legalmente establecidos. Cita la Sala la consolidada doctrina jurisprudencial en torno a las exigencias del art. 3 LCS, que se resumen en[9]:

(a) Respecto a la exigencia de que las cláusulas limitativas de derechos figuren *"destacadas de modo especial":*

> (i) tiene la finalidad de que el asegurado tenga un conocimiento exacto del riesgo cubierto;

La acción de repetición del asegurador prescribe por el transcurso del plazo de un año, contado a partir de la fecha en que hizo el pago al perjudicado".

[9] Véase STS (Sala de lo Civil, Sección1ª), de 21 octubre (RJ 2022\4492).

(ii) deben aparecer en las condiciones particulares y no en las condiciones generales, por más que, en estas últimas declare conocer aquéllas;

(iii) la redacción de las cláusulas debe ajustarse a los criterios de transparencia, claridad y sencillez;

(iv) deben aparecer destacadas o resaltadas en el texto del contrato; y

(v) deben permitir al asegurado, comprender el significado y alcance de las mismas, y diferenciarlas de las que no tienen esa naturaleza.

(b) En cuanto a la exigencia de que las cláusulas limitativas deban ser "*especialmente aceptadas por escrito*":

(i) es un requisito que debe concurrir cumulativamente con el anterior;

(ii) es imprescindible la firma del tomador;

(iii) la firma no debe aparecer solo en el contrato general, sino en las condiciones particulares que es el documento donde habitualmente figuran las cláusulas limitativas de derechos;

(iv) esta exigencia se cumple cuando la firma del tomador del seguro aparece al final de las condiciones particulares; también se ha admitido su cumplimiento por remisión de la póliza a un documento aparte en el que aparecían, debidamente firmadas las cláusulas limitativas debidamente destacadas;

(v) como criterio de delimitación negativa de la exigencia, hay que destacar que en ningún caso se ha exigido por la AP una firma para cada una de las cláusulas limitativas.

Segundo. La intervención del tercero de confianza facilita la acreditación de la contratación electrónica, pero, a los efectos de las exigencias del artículo 3 LCS y su constante y reiterada interpretación jurisprudencial, no es suficiente para acreditar la expresa y específica aceptación por escrito -la *doble firma*- exigida para su eficacia[10].

[10] Si una cláusula limitativa se incluye en las condiciones generales, ¿es suficiente, a los efectos del art. 3 LCS, con que el asegurado firme las condiciones particulares que contienen una cláusula que remite a las generales? El Tribunal Supremo responde negativamente a esta cuestión en la sentencia 140/2020, de 2 de marzo. Se apoya el TS en la doctrina que mantuvo en sus fallos 402/2015, de 14 de julio; 76/2017, de 9

Tercero. No debe confundirse contratación electrónica con firma electrónica. Si bien, al amparo de la normativa de aplicación, con la intervención del tercero de confianza puede acreditarse la prestación por el tomador del consentimiento general, suficiente para la perfección del contrato, la ausencia de firma del tomador, ni manuscrita, ni electrónica o digital, en ninguna parte del contrato, impide la eficacia de las cláusulas limitativas como la del caso litigioso que, por ello, no será oponible al tomador.

4. Conclusión

Para que una cláusula limitativa de los derechos del asegurado (en este caso, por conducción de automóvil sin permiso de circulación) sea oponible a este por la aseguradora, a tenor de los requisitos formales del art. 3 LCS:

- No basta con que en el proceso de contratación haya intervenido un tercero de confianza, requiriéndose, en todo caso, la firma expresa del tomador (manuscrita, electrónica o digital).

- No basta con que la firma figure en las condiciones generales del contrato, sino, además, en las particulares donde dichas cláusulas se contengan.

- No basta con la firma de las condiciones particulares, que se remitan -a su vez- a las generales, en las que aquellas se contemplen.

---

de febrero y 520/2017, de 27 de diciembre. A la luz de la misma, afirma que no se exige que se firme cada una de las cláusulas limitativas, pero no es suficiente con la firma del contrato general ni con la firma de las condiciones particulares cuando la cláusula limitativa objeto de controversia aparece entre las generales, a pesar de que exista una remisión de aquéllas a éstas. En definitiva, si las condiciones particulares se remiten a las cláusulas limitativas que aparezcan en las condiciones generales que se entregan al tomador/asegurado, este deberá firmar también estas condiciones generales. Véase Firma de las cláusulas limitativas de un contrato de seguro (STS 140/2020) – Actualidad de Derecho Mercantil (uab.cat)
Asimismo, puede consultarse al respecto BADILLO ARIAS, José A., "El TS recuerda que las cláusulas limitativas tienen que estar firmadas, aceptadas y destacadas del resto de las cláusulas del contrato. Comentario de la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de marzo de 2020", *Fundación INADE,* disponible en: 2020-06-04-Clausulas-limitativas-WEB.pdf (fundacioninade.org)